

RESOLUCIÓN No. 286

“Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo de un expediente”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el 10 de julio de 2025, los señores **LUIS ALFONSO JOJOA JOJOA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.961.375** expedida en Pasto (N), **EDUARDO ALFREDO LAZO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.957.992** expedida en Pasto (N), **EDMUNDO JEREMIAS CHAVES VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.955.963** expedida en Pasto (N), **MARIO LASSO MAIGUAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.395.980** expedida en Pasto (N), **LIGIA MARINA LASSO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.725.466** expedida en Pasto (N), y **JAVIER ORLANDO NASPIRAN JOJOA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.989.132** expedida en Pasto (N), radicaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“LOS ARRAYANES”**, localizada en el corregimiento de Mocondino Alto, municipio de Pasto, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación dictó Auto de Inicio No. 420 del 16 de julio de 2025, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo con el trámite administrativo correspondiente, se realizó visita de inspección ocular el 6 de agosto de 2025, en la fuente de uso público denominada **“LOS ARRAYANES”**, con el fin de verificar las condiciones de la solicitud, determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica.

Que, durante la visita de inspección ocular se presentó un grupo de opositores al trámite, circunstancia que impidió la realización de la diligencia de aforo en el punto de captación y, por consiguiente, imposibilitó determinar el caudal disponible de la fuente hídrica. Asimismo, según lo señalado por el equipo técnico, mediante concepto emitido el 11 de agosto de 2025 se detalló la oposición y se solicitó a los interesados documentación adicional para resolverla de fondo.

Que, la documentación requerida no fue allegada a CORPONARIÑO dentro del término otorgado y los solicitantes no dieron a conocer su interés en continuar con el trámite; razón por la cual el Informe y Concepto Técnico No. 247-2026 indica negar la concesión y archivar el expediente CSC-139-25.

Que, mediante **Informe Técnico No. 247-2026 de 2 de julio de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptuó:

“(...)

INTRODUCCIÓN

Se realizó visita de inspección ocular a solicitud de Luis Alfonso Jojoa, a fin de tramitar la concesión de aguas de la fuente denominada Los Arrayanes y determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica, conforme a lo establecido con los autos que anteceden y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

LOCALIZACIÓN

La fuente nace dentro del área de conservación del corregimiento de Mocondino Alto, siguiendo el corredor biológico del cerro Morasurco, y vierte sus aguas al río Pasto, cuenca Juanambú.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Como se mencionó en el concepto técnico emitido el 11 de agosto de 2025, donde se detalla la oposición realizada a la solicitud de la concesión de aguas de la fuente denominada Los Arrayanes, ubicada en el corregimiento de Mocondino; una vez analizada la situación presente se solicitó a Luis Alfonso Jojoa y las personas adscritas a este trámite documentación anexa para resolver de fondo la oposición, la cual NO se allegó a las instalaciones de CORPONARIÑO. Además, se estipuló un periodo para la presentación de dicha documentación y, durante el transcurso de este tiempo, los solicitantes no aportaron los documentos ni dieron a conocer su interés en la concesión. En virtud de lo descrito, se procede a negar dicha concesión y archivar el expediente CSC-139-25.

MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1541 de 1978.

Decreto 2811 de 1974.

Decreto 155 de 2004.

Decreto 4742 de 2005.

Decreto 1155 de 2017.

Ley 99 de 1993.

Ley 373 de 1997.

Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO No. 247-2026 CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa que, en vista de inconvenientes de tipo técnico y jurídico presentados durante la visita, CORPONARIÑO NIEGA la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada “Los Arrayanes”, ubicada en el corregimiento de Mocondino, municipio de Pasto (N), a nombre de: LUIS ALFONSO JOJOA JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.961.375 de Pasto; EDUARDO ALFREDO LAZO ORTIZ, identificado con cédula No. 12.957.992 de Pasto; EDMUNDO JEREMIAS CHAVES VILLOTA, identificado con cédula No. 12.955.963 de Pasto; MARIO LASSO MAIGUAL, identificado con cédula No. 98.395.980 de Pasto; LIGIA MARINA LASSO ORTIZ, identificada con cédula No. 30.725.466 de Pasto; y JAVIER ORLANDO NASPIRAN JOJOA, identificado con cédula No. 12.989.132 de Pasto, bajo las siguientes consideraciones:

1. Durante la visita de inspección ocular se hizo presente un grupo de opositores, quienes impidieron la realización de la diligencia de aforo en el punto de captación, imposibilitando la determinación del caudal disponible de la fuente hídrica.
2. Los opositores manifestaron su negativa a aportar el certificado de procedencia o no de consulta previa, argumentando que el área objeto del trámite se encuentra ubicada dentro del territorio de una comunidad indígena y campesina.
3. La parte opositora no presentó copia de la documentación que, según manifestó, había sido radicada previamente ante CORPONARIÑO, lo cual impidió su verificación

*durante el desarrollo de la visita de inspección ocular.
(...)"*

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, conforme al artículo 80 de la Constitución Política, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, el trámite de concesión de aguas comprende la evaluación de las condiciones técnicas de la fuente y de las circunstancias que puedan incidir en el aprovechamiento solicitado, así como la consideración de las oposiciones formuladas dentro de la actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces es de carácter inalienable e imprescriptible.

Que CORPONARIÑO es la autoridad ambiental competente para administrar las aguas de uso público y otorgar concesiones de aguas dentro del área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 247-2026 2 de julio de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración**, los cuales se acatan en su integridad, esta Subdirección encuentra que no existen elementos técnicos suficientes para acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales. En particular, la imposibilidad de efectuar el aforo impidió determinar el caudal disponible de la fuente **"Los Arrayanes"**, y la documentación requerida para resolver de fondo la oposición no fue allegada dentro del término señalado.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR a los señores **LUIS ALFONSO JOJOA JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.961.375 expedida en Pasto (N); **EDUARDO ALFREDO LAZO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.992 expedida en Pasto (N); **EDMUNDO JEREMIAS CHAVES VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.955.963 expedida en Pasto (N); **MARIO LASSO MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.980 expedida en Pasto (N); **LIGIA MARINA LASSO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.725.466 expedida en Pasto (N); y **JAVIER ORLANDO NASPIRAN JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.132 expedida en Pasto (N), la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** solicitada para las actividades de **"RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS"**, proveniente de la

fuelle hídríca de uso público denominada “**LOS ARRAYANES**”, localizada en el corregimiento de Mocondino Alto, municipio de Pasto, departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente **CSC-139-25** una vez quede ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo indicado en el Informe el Informe y Concepto Técnico No. 247-2026.

ARTÍCULO TERCERO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia quedará ejecutoriada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

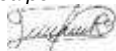
San Juan de Pasto, 05 DE OCTUBRE DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: *Fernanda S. Fernanda S.*
Abogada Contratista SUBCEA

Revisó: *Dr. José Luis Realpe*



Profesional Universitario